

Portell y Font, Antonio

Señor, Fray D. Antonio Portell y Font monje del Monasterio de Sta. Maria de Ripoll de la Congregacion Claustal Benedictina tarraconense y Cesaraugustana, como su procurador en esta corte ... dice, que con ocasion de aver vacado la Abadia de Sn. Victoriano en el reyno de Aragon ... se ha hecho instancia por parte de los monjes benitos observantes de la Congregacion de Valladolid para que recayga en uno de ellos la Abadia del Victoriano ... [Manuscrito]

[posterior al año 1696].

Vol. encuadernado con 20 obras

Signatura: FEV-AV-G-00154 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Señor.

Fr. N. Antonio de Powell y San Moysé del R. Monasterio
de S. María de Eyal de la Congregación Claustral Benedictina
Tarraconense, y Ceraranguastana, como su Procurador Gen. en esta
Corte, puesto á los pies de V. M. con su nombre. dice: Fue con ocasion
de aver vacado la Abadía de S. Victoriano en el Reyno de Aragón,
quiere una de las H. de una Congregación Claustral de S. Benito,
ha entendido, que se ha hecho instancia por parte de los Monjes Be-
neditos observantes de la Congregación de Valladolid, para que recaya
en uno de ellos la Abadía de S. Victoriano; y que la Camara de
Castilla avia propuesto á V. M. en la Consulta que hizo de ella, á tres
Monjes observantes de dicha Congregación, en total exclusion de los
Claustrales de la Tarraconense y Ceraranguastana.

Y respecto á que esta pretension de los Monjes Beneditos ob-
servantes de la Congregación de Valladolid ex diametro es opuesta
á repetidas expresas leyes Canonicas autorizadas con la disposicion
del Santo Concilio Tridentino, y declaraciones de la Sagrada Congrega-
cion del mismo, y contraria al comun sentir y doctrina de los ma-
claros autores en Jurisprudencia Canonica y Sagrada Theologia,
que uniformes acuerdan, de veras elegir por Abades de una Religion
los Religiosos expresamente profesos de la misma, y no de diferente
habito, e Instituto, por los gravisimos inconvenientes y daños, que



se experimentarían en las Religiones, si se introdugieran en ellas
Prelados extraños, por que la ignorancia que tubieron de sus Institutos,
Constituciones, y observancias era inductiva de distráimiento, y
relaxación de la disciplina Religiosa, y como monstruosa su Gobierno,
ignorando el modo como debieran gobernar: no menos notable
fuera la dureza con que los recibían por Prelados, viéndolos eleva-
dos á las Prelacias, que eran premio de sus incesantes fatigas y tra-
bajos, padecidos toda su vida en su misma Religión; y mucho mas
no concurriendo en ellos capacidad de obedecer en otras Religiones,
de que se seguía la poca, ó ninguna conformidad y buena correspon-
dencia entre Prelados, y subditos, (que tanto se necesita en los Claustros)
y el descaecimiento de otro en procurar aventajar en su envidia
y celos, viéndose sin la esperanza de conseguir los nativos premios á
que podían aspirar desde su profesión, sería abrir la puerta para el de-
ordenado deseo de la ambición, apeteciendo en las Prelaturas y Aba-
días, no para el mayor servicio de Dios, ni con el fin de pagar á su mayor
corrección de vida y Religión, si solamente para conseguir el honor
y utilidades de las Abadías, y para gozar de mayor libertad, y en-
sanches. Cosas y muchos otros inconvenientes, y perjudiciales máximas
consequencias se gobernan y encarecen por las leyes Canónicas, y
doctores Theologos y Canonistas, para que no se promuevan en Abadías
de Religión de otras Religiones.



Y con superior razon se deve practicar en esta conformidad en la pro-
vision de las Abadias de la Congregacion Clausstral Ferracorense, y
Cesaraugustana, por averlas fundado los Señores Reyes, y Condes de
Barcelona con calidad de que se eligieren Abades entre si los Religio-
sos de los mismos Monasterios y Congregacion: las quales fundacio-
nes fueron confirmadas por diferentes Bulas Pontificias, y practica-
concomitantemente en esta forma de elegirse hasta que la Sede Apostolica
reservo à si la eleccion de Obispos, Abades, y demas Prelados, en
cuyo tiempo siempre observaron providamente los Sumos Pontifices
nombrar en Abades à los Monjes de la misma Congregacion Claus-
tral, hasta que la Santidad del Papa Adriano 6. en su Bula dada à
los 8. de los Idus de Diciembre del año 1523. concedio al Emperador
Carlos 5. para si y sus sucesores en los Reynos de Castilla, Aragon,
y Cataluña el derecho de patronazgo, y de presentar personas idoneas
à S. Sant. para las Iglesias Catedrales y Abadias Conventuales; en
virtud de la qual Pontificia conesion han acostumbrado regular-
mente los N. Antecesores de V. M. presentar para las Abadias de la
Religion Clausstral del S. Benito Monjes Claustrales de la misma Re-
ligion; viniendo presente la Bula que se halla en el Archivo N. de
Barcelona de la Santidad de Clemente 5. en que precisamente dis-
pone, que para las Abadias Claustrales representaren Religiosos de la
misma Congregacion, y no personas seculares, ni Religiosos regulares
de otro Instituto, ó Congregacion. Y siempre V. M. se ha servido de prac-

ficarlo en donde su fey ingreſo. à esta Monarchia, excepto en el año del 808. en las Abadias vacantes de S. Cugat, S. Pedro de Roda, y S. Pedro de Galligans, que por hallarse entonces el Principado de Cataluña, y todos los Monasterios de la Obisepacion Clausral de S. Benito ocupados por las armas del S.^o Bredduque, deviendo S. M. proveherlas por la indemnidad de su R. Patronazgo, las confirió en Religiones Catalanas de otras Religiones del mismo Principado, que se hallaban en dominio de S. M. y por no averse hallado en ellos Monjes Claustrales, à causa de aver quedado en la rodena y comben- tualidad de sus mismos Monasterios.

Verdad es, que del tiempo de los Señores, Reyes antecesores de S. M. hay algunos exemplares, que es el debel fundamento de que pueden valere los Monjes Benitos Obrovantes, de aver sido promovidos à las Abadias de la Religion Clausral de S. Benito Religiosos de otras Religiones, pero se satisfacen: porque para vez el Consejo de Aragon lo ponía entonces en las Consultas, se excluían jamas en ellas del todo à los Monjes Claustrales: y para que solo estos, y no los supetos de otras Religiones e Institutos, ni tampoco Clero Seculares se consultasen, se dignaron de mandarlo en esta conformidad por sus R. Decretos el S.^o Phelipe 4.^o el año de 1646. y el S.^o Carlos 2.^o en el de 1696. Y en todos los casos que los Religiosos de otras Religiones consiguiéron entonces las Abadias Claustrales, fue à impulso del gran favor, y de la suma oportunidad de sus Directores: à mas de que los Abades supo

de otra Religión todos fueran Catalanes ó Aragoneses, y ninguno
Castellano, ni de otra Religión Nation; para una efecivissima ra-
zon no pueden sufragar los tales exemplares á los Monjes Benitos
Castellanos de la Congregacion de Valladolid, para que puedan ser
capaces en las Abadias Claustrales, mayormente no siendo para
obtener las Abadias de la suba los Monjes de esta Congregacion, sin
embargo de ser muchas mas en numero que la que tiene la Clau-
tral, en que quedara sumamente perjudicada con tan notable de-
igualdad. Y siendo tan diferente por sus Estatutos, y Constituciones
de la de Valladolid, le seria notablemente gravoso y perjudicial á su
regimen, verte mandada de Prelado, que por su profesion no pue-
do practicar ni menos tener noticia de la observancia de ellas
y de las Religiosas costumbres de sus Monasterios. Y si los
Religiosos de otras Provincias ó Congregaciones, aunque
devenor mismos Estatutos, Constituciones, y costumbres, jamas
han pasado reciprocamente á mandarse su cumplimiento, ni tal
se ha visto, ni se experimenta en estos Reynos de España; y lo qe
es mas, que en las Casas Matrices de la Congregacion de Valladolid
no se elige en Abades á otros Monjes como quiesca que
sean de ella, sino que han de ser hijos de las mismas Casas Ma-
trices; con maior razon no deben elegirse para las Abadias de
la Congregacion claustral, ni preferirse en ella á sus propios hijos,

son padecer estos y toda su Congregacion la nota de tan manifiesto y singular descredito; mas tambien aviendo tenido si empre Monjes benemeritos, que han florecido y florecen en virtud y letras, y ser de las mas illustres familias de Cataluna yragon, y que han servido a C. M. y han padecido en todas edades grandes trabajos por mostrarle afectos al R. servicio de C. M. especialmente en las ultimas turbaciones de aquel Rey no; por cuas consideraciones

Sup. a C. M. vendidamente, se sirva proveer la Abadía de S. Victoriano y las demas que vacaren de la misma Congregacion Claustral en Monjes benemeritos hijos de ella, en que recibirá merced.